



#### SIGCMA

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

#### LISTADO DE ESTADO Nº094

Fecha: 2 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2014-00499-00	EJECUTIVO	FIDEL DE JESÚS MIELES VANEGAS Y OTROS.	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	29/10/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACIÓN NACIONAL BATUTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	29/10/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00029-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ESTHER AROCA MEDINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	29/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00224-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CONCEJO MUNICIPAL Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO	29/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE

DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA











### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Javed Montaño Barros

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi - Concejo

Municipal y otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00224-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciarse frente a la recusación formulada por la señora Lucia Leonor Paredes Castro contra el suscrito juez y coadyuvada por el señor Alfonso Javid Montaño Barros -parte actora de este asunto. Se indicó en el escrito de recusación:

"Señor juez Manuel Fernando Guerrero Bracho de conocimiento de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde fungo como demandante, antes nombrado el radicado, por medio del presente escrito, manifiesto al despacho narrativa acotada por mi como libelista actora y coadyuvado este escrito por el señor Personero de Codazzi Cesar hasta periodo 2024, elegido de forma legal, licita Dr. Alfonso Javed Montaño Barros c.c.18.957.331, partiendo del principio que existe acción judicial de tutela en su contra ante la señora Magistrada Dra. DORIS PINZON, la misma va encaminada a garantizar mis derechos constituciones invocados debido proceso, acceso a la administración de justicia, vulnerados por sus señoría, Empero, es de profundo oxigeno natural jurídico a mi favor, libre social expresar que el señor juez demandado en ese acto de tutela, en lo sucesivo debe declararse IMPEDIDO en los 2 procesos contra el Municipio de Agustín Codazzi y contra el Concejo Municipal, y personería, en los dos figuran los nombres del personero y el mío, las mismas resoluciones demandadas, y vinculadas en ambas Litis, por ello invoco en este escrito en su contra de forma respetuosa lo RECUSO, al no declararse IMPEDIDO, quedando así amparado tal circunstancia de derecho constitucional a mi favor como derecho superior (sic)

*(...)* 

La acción de tutela materializa a ciencia cierta y a la vista una seguridad de existencia de lo cual funge como mi contraparte, enemigo procesal, contradictorio, victimario de mis derechos fundaméntales. (sic)

(...)

Agrego que, por esa razón, ahora no le queda bien continuar ser el juez de los dos casos, del mío y el representado por el Dr. Alfonso Javed Montaño Barros c.c.18.957.331, personero legal elegido, pues pueden y se materializaran surgir suspicacias tanto en mi como demandante en su contra, igual como en otras personas del común, que hacen parte del interés general que representan los derechos pedidos a restablecer, sobre el interés particular del juez." (sic) Negrilla fuera del texto original

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, considera el Despacho que la recusación formulada por la parte actora carece de sustento (fáctico y jurídico), pues i) entre el actor y el suscrito juez no existe, ni ha existido enemistad grave y ii) el curso o tramite de una acción de tutela contra este

Despacho no afecta la imparcialidad del suscrito como juzgador en el subiúdice.

Por lo anterior, advierte este servidor judicial que en el sub-lite en forma alguna se presenta riesgo sobre la objetividad, imparcialidad e independencia que deben cobijar a las decisiones que llegaren a proferirse; en consecuencia, no se aceptará la recusación formulada en mi contra y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes (art. 132 CPACA).

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por la señora señora Lucia Leonor Paredes Castro y coadyuvada por el señor Alfonso Javed Montaño Barros -demandante- contra el Juez Tercero Administrativo de Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Valledupar, para lo de su cargo, es decir, para que resuelva si es fundada o no la recusación planteada por el actor (art. 132 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

### MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO Juez

J3/MGB/amab



<b>C</b> :	rm			D.	_	٠.
ГΙ	ш	70	O	_	u	1

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER P TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VA	
VALLEDUPAR,	
Por Anotación En Estado Electrónico Nº	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

**Manuel Fernando Guerrero Bracho** 

Juez

**Juzgado Administrativo** 

#### **Oral 003**

#### Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739fa1403ba4e26bd59474a962b266f8912fc2262b5ddf97a80520610561b b30

Documento generado en 29/10/2021 01:02:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fundación Nacional Batuta

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00277-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, para lo cual abordará de manera oficiosa el estudio de la caducidad de la acción.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar si efectos la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021 que fijó fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste —de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO Juez

J03/MGB/amab





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR,
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

#### Firmado Por:

#### **Manuel Fernando Guerrero Bracho**

Juez

**Juzgado Administrativo** 

**Oral 003** 

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e628cc03b502581b98c4d0309431d69cba44853f6a094ba313c82e569c18b87

Documento generado en 01/11/2021 07:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Olga Esther Aroca Medina

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

FOMAG y el Municipio de El Copey.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00029-00

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiéndose el periodo probatorio conforme a la Ley 1437 de 2011, y que en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de las documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso bajo la ritualidad de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas recaudadas<sup>1</sup>, debidamente aportadas por el Municipio de El Copey-Cesar y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Surtido este trámite, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO Juez

J3/MFGB/amab

<sup>1</sup> Visibles a folios 177 - 185 del expediente digital.





REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	_
VALLEDUPAR,	
Por Anotación En Estado Electrónico $ {f N}^{\circ} $	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Manuel Fernando Guerrero Bracho** 

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

#### Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación: c8fda6f5c7de3b4c8167208ebf77b1dea8a821f43b917eedf35af5d3e2186b17

Documento generado en 01/11/2021 07:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





#### SIGCMA

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. Valledupar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la

Nación.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito<sup>1</sup> por el periodo comprendido del 25-08-2017<sup>2</sup> al 29-02-2020<sup>3</sup>, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se advierte que las entidades demandadas: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, guardaron silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones<sup>4</sup>, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma, por los siguientes valores:

PERIODO DE TIEMPO.	25-08-2017 a 29-02-2020
CAPITAL.	\$535.256.773
INTERESES.	\$284.156.684
TOTAL CAPITAL + INTERESES.	\$819.413.417

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO. Juez.

J3/MFGB/cps.

<sup>1</sup> Fl. 104 a 105 del expediente digitalizado.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los 10 primeros meses contados a partir de la ejecutoria (25-08-2017 a 25-06-2018) los intereses se liquidan a la tasa equivalente al DTF establecida mensualmente por el Banco de la Republica y a partir del mes 11 (26-06-2018 a 29-02-2020), los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera mes a mes. Ver al respecto- Consejo de Estado, providencia del 29 de abril de 2014, radicación expediente No 11001-03-06000-2013-00517-00 (2184).





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo ejecutivo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fecha hasta la cual se realizó la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes.

	VALLEDUPAR,
	Por Anotación En Estado Electrónico Nº
notificó el auto anterior	a las partes que no fueron Personalmente.
	ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b983d6ed6297e47c8606044ac01056ba5b12d7c1dd458ad9ec949fdbb9048b

Documento generado en 01/11/2021 07:45:43 PM

 $Valide\ este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$